



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. GPI-P-NA-48-2022.

ABG. PABLO ANIBAL JURADO MORENO
PREFECTO DE IMBABURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución";
- Que,** el artículo 14 ibídem, establece: "Se reconoce el derecho de la población vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";
- Que,** el artículo 71 de la Norma Suprema, señala: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema";
- Que,** el artículo 72 ibídem, determina: "La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas";
- Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, entre ellos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- Que,** el artículo 226 ibídem, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;





GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA



PREFECTURA
DE IMBABURA

- Que,** el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la gestión ambiental provincial;
- Que,** en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que,** el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los principios ambientales;
- Que,** el literal d) del artículo 42 del COOTAD, establece a la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;
- Que,** el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, señala que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;
- Que,** el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 0005-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial 415, del 13 de enero del 2015, el Consejo Nacional de Competencias resolvió: "Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de Gestión Ambiental a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales";
- Que,** el Ministerio del Ambiente mediante Resolución N° 387, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 364, de 4 de septiembre de 2015; resolvió, "Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable; y, la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA";
- Que,** el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 001-CNC-2017, publicado en el R.O. Nro. 21 de 23 de junio de 2017; resuelve, "Reformar la Resolución No. 0005-CNC.2014, de fecha 06 de noviembre del 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 415 de 13 de enero de 2015, en los siguientes términos: (...)".
"Artículo 2.-Sustitúyase el numeral 3 del artículo 13, por el siguiente texto: "3.-"Realizar el control, monitoreo y seguimiento de todas la obras, actividades y proyectos que cuenten con permiso ambiental vigente dentro de la circunscripción territorial de la provincial, exceptuándose el control, monitoreo y seguimiento en proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles, que serán atribución exclusiva de la autoridad ambiental nacional";
- Que,** el artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente, reconoce los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el R.O. Suplemento Nro. 983 de 12 de abril de 2017;





- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, establece que las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental es controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;
- Que,** el artículo 165 ibídem, señala: "**Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.** Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código";
- Que,** el numeral 5 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, establece que una de las causas de extinción de un acto administrativo es por la ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.
- Que,** el artículo 428 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, publicado en el R.O. Suplemento N° 507 de 12 de junio de 2019, señala: "**Registro ambiental.** - La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental. (...)";
- Que,** el artículo 431 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, señala: "**Licencia ambiental.** - La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada Licencia Ambiental. (...)";
- Que,** el artículo 453 ibídem indica: "**Extinción de la autorización administrativa ambiental.** La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir";
- Que,** el artículo 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina: "**Plan de cierre y abandono.** - Los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente. El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo: **a)** La identificación de los impactos ambientales que se generen durante el desarrollo de esta fase; **b)** Las medidas de manejo del área; **c)** Las medidas de restauración de las áreas abandonadas, **d)** Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y, **e)** Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas, de ser el caso. La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, previo a la realización de una



GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA



PREFECTURA
DE IMBABURA

inspección in situ, para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes. Una vez verificada la ejecución del plan de cierre y abandono, la Autoridad Ambiental Competente deberá emitir un informe técnico, mismo que motivará la extinción de la autorización administrativa ambiental del operador. Los proyectos, obras o actividades no regularizados deberán presentar el correspondiente plan de cierre y abandono para aprobación de la Autoridad Ambiental Competente, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar”;

Que, el artículo 23 de la Ordenanza que Regula el Ejercicio de la Competencia de la Gestión Ambiental en la provincial de Imbabura en Calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), publicada en el R.O. Edición Especial Nro. 1420 el 24 de diciembre de 2020; establece: **“Extinción de Permisos Ambientales.** – La autorización administrativa podrá ser extinguida por la Autoridad Ambiental Competente, siempre y cuando el proyecto, obra y/o actividad se encuentre al día en todas sus obligaciones, de acuerdo con lo que establece la normativa ambiental vigente; extinción que se realizará mediante resolución administrativa debidamente motivada”;

Que, mediante Resolución Nro. GPI-2016-4584 de 19 de mayo de 2016, el Abogado Pablo Anibal Jurado Moreno, Prefecto del Gobierno Provincial de Imbabura; resuelve, **“Otorgar el Registro Ambiental Nro. MAE-SUIA-RA-GPI-2016-111, Código del Proyecto Nro. MAE-RA-2016-248368, para el proyecto “EL BARATAZO”, ubicado/a en el cantón Ibarra, provincia Imbabura” en la persona de su representante legal y/o propietario LUIS LIBARDO CUASTUZA.**

Que, mediante Informe Técnico Nro. GPI-DGAM-JCA-2022-0119 de 03 de febrero de 2022, suscrito por suscrito por el Soc. Xiomara Espín Real, Socióloga 2 de la Dirección General de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, referente a la REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE CATEGORÍA DEL PROYECTO **“EL BARATAZO”**, en su parte principal indica: **Conclusiones:** Una vez revisado y analizado la documentación física y digital del expediente se determina que el proyecto **“EL BARATAZO”** en base al artículo 456. Cambio de categoría de obra, proyecto o actividad, el cual detalla *“Las obras proyectos y actividades que cuente con una autorización administrativa ambiental y posteriormente se les asigne una categoría ambiental inferior, podrán acogerse a la nueva categorización de actividades. Los operadores deberán presentar una solicitud a la Autoridad Ambiental competente donde se indiquen los fundamentos de hecho y de derecho que se motivan su solicitud y los documentos que demuestren el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su autorización administrativa (...)”*. Por lo que se determina que el proyecto NO TIENE obligaciones pendientes con la Autoridad Ambiental Competente, Dirección General de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Prefectura de Imbabura. **Recomendaciones:** Con los antecedentes mencionados, se considera pertinente la solicitud de cambio de categorización del Registro Ambiental Nro. MAE-SUIA-RA-GPI-2016-111, código N° MAE-RA-2016-276309, Resolución GPI-2016-4584 de 19-05-2016 del proyecto **“EL BARATAZO”**, en conformidad al artículo 456. Cambio de categoría de obra, proyecto o actividad del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Remitir el presente informe Técnico a Comisaria Ambiental para proceder con la extinción del Registro Ambiental Nro. MAE-SUIA-RA-GPI-2016-111. Una vez que se extinga el Registro Ambiental Nro. MAE-SUIA-RA-GPI-2016-111., el operador el Sr. Cuastuza Luis Libardo deberá obtener un certificado ambiental que le faculte la operación de su proyecto.





Que, mediante Memorando Nro. GPI-NA-DGAM-JCA-2022-0122-M de 03 de febrero de 2022, dirigido al Mgter. Cesar Agustín Rueda Lita, Jefe de Calidad Ambiental, suscrito por la Soc. Gilda Xiomara Espín Real, referente a la documentación Externa ID 37165 de 25/08/2021 y Quipux 0729-E; el proyecto **"EL BARATAZO"** suscrito por el Sr. Cuastuza Luis Libardo; remite " Por medio del presente solicito a quien corresponda la autorización a mi negocio comercial para la recategorización según el MAAE, a mi actividad/proyecto **"EL BARATAZO"**, para poder acceder al certificado ambiental, debido a que las actividades que se desarrollan no generan impactos ambientales que ocasionen daños al medio ambiente", ubicado en la Av. Pérez Guerrero 8-50 y Sánchez y Cifuentes, Parroquia San Francisco, cantón Ibarra, Provincia de Imbabura. Me permito poner en su conocimiento Informe Técnico Nro. GPI-DGAM-JCA-2022-0119 de 03 de febrero del 2022 y la documentación remitida por el Sr. Cuastuza Luis Libardo para su revisión y análisis para la extinción del Registro Ambiental Nro. MAE-SUIA-RA-GPI-2016-111 para proceder con la solicitud de cambio de categoría del proyecto; a fin de que sea remitido a la Comisaria Ambiental para los trámites administrativos pertinentes.

Que, mediante Memorando Nro. GPI-NA-DGAM-JCA-2022-0157-M de 09 de febrero de 2022, dirigido al Ing. Diego Ramiro Villalba Calderón, Director General de Ambiente, suscrito por el Mgter. Cesar Agustín Rueda Lita, Jefe de Calidad Ambiental, referente a: REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE CATEGORÍA DEL PROYECTO **"EL BARATAZO"**, documento en el que constan los hallazgos, por lo que, me permito solicitar se remita la documentación adjunta en físico a la Comisaria Ambiental, a fin de continuar con las acciones respectivas para la elaboración del borrador de la resolución administrativa de extinción del permiso ambiental del proyecto antes mencionado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.

RESUELVO:

Art. 1.- AUTORIZAR, la extinción del Registro Ambiental Nro. MAE-SUIA-RA-GPI-2016-111, Código del Proyecto Nro. MAE-RA-2016-248368 del proyecto **"EL BARATAZO"**, ubicado/a en el cantón Ibarra, provincia Imbabura; otorgado, mediante Resolución Nro. GPI-2016-4584 de 19 de mayo de 2016, en la persona del señor Luis Libardo Cuastuza en calidad de Representante legal y/o propietario.

Art. 2.- Realizar los trámites pertinentes en el Ministerio del Ambiente, con el fin de que, el permiso ambiental extinguido mediante la presente resolución administrativa se elimine de la plataforma informática del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Art. 3.- El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral y procesos administrativos que puedan subsistir.

Notifíquese con la presente Resolución de extinción del permiso ambiental del proyecto **"EL BARATAZO"**, al señor Luis Libardo Cuastuza en calidad de Representante legal y/o propietario.





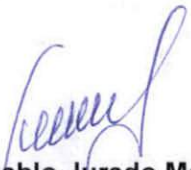
GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA



PREFECTURA
DE IMBABURA

Dado en el despacho de la Prefectura Provincial de Imbabura a los quince días del mes de septiembre del año 2022.

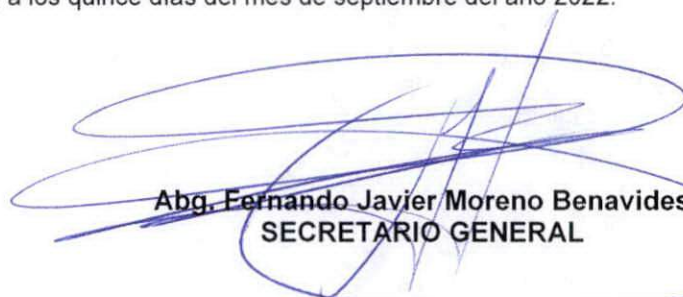
Cumplase y Notifíquese.


Abg. Pablo Jurado Moreno
PREFECTO DE IMBABURA



Elaborado por:	Abg. Virginia Enriquez	
Revisado por:	Abg. Rubén Gavilanes	
Revisado por	Ing. Agustín Rueda	
Revisado por:	Ing. Diego Villalba	
Aprobado por	Dr. Fernando Javier Moreno	

CERTIFICO. - Que la presente Resolución fue dictada por el señor Prefecto Provincial de Imbabura, a los quince días del mes de septiembre del año 2022.


Abg. Fernando Javier Moreno Benavides
SECRETARIO GENERAL

